

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – Sala Civil Familia.

E. S. D.

Ref.: Presentación de Recurso de Apelación.

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ANDRES FELIPE RIVERO CALDERON

Demandados: COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL, CODISIEL S.A., y OTROS.

Radicado: 2017-00126

DARIO AUGUSTO GÓMEZ AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.159662 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.715.931 de Bucaramanga, actuando en representación del demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, esta parte procesal se permite presentar los reparos, sobre los cuales versara el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga en fecha 17 de febrero de los corrientes, reparos que serán sustentados por el suscrito en diligencia de sustentación que sea programada por su respetado despacho judicial; siendo pertinente indicar lo siguiente:

1. El primer reparo que encuentra el suscrito frente a la sentencia descrita anteriormente, es frente al reconocimiento de la excepción de mérito presentada por la demandada, en cuanto a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por parte del juzgador de la demandada **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL (CODISEL)**, por cuanto la empresa aquí mencionada frente a los hechos del día 14 de abril de 2007, dentro de los cuales el desenlace fue la muerte de la señora Zulay Yolima Calderón Q.E.P.D., por la acción imprudente del conductor **Eduardo Padilla Petin**.

Según lo motivado por el señor Juez, respecto a la excepción antes mencionada es que la empresa demandada, no está legitimada para actuar como parte pasiva de las diligencias aquí atendidas, ya que se presenta INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE GUARDA, para lo cual según lo expuesto, la empresa que se demanda no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos expuestos, ya que Codiesel S.A., no tenía la guarda del vehículo implicado, pues si bien CODISEL, había comprado dicho vehículo a General Motors COLMOTORES, y este contrato a TRAVESA SAS, para que el vehículo fuere transportado desde Bogotá a Girón Santander, y es en este trayecto donde se presentan los hechos que llevan al fatal desenlace, razón por la cual aún no se había dado esa guarda por parte de la demanda.

Hay que resaltar un aspecto de gran relevancia frente a lo dicho respecto de la guarda, y es que indica que COLMOTORES contrato a TRAVESA SAS., para el transporte del chasis o vehículo encartado, razón esta que encuentra el juzgador como sustento de la excepción, pues expone que tal vehículo aún no había entrado en custodia de la empresa, y por ende la

responsabilidad no podría endilgársele a esta; sin embargo, realizando un estudio de la guía, esta nos informa lo siguiente: *“guía de remesa terrestre de carga N°. 61168069 en donde el remitente es CODIESEL S.A. y el destinatario es CODIESEL S.A., en el Kilómetro 7 vía Girón, guía por cuenta de GENERAL MOTORS COLMOTORES, esto quiere decir que quien cancela los gastos de transporte es GM COLMOTORES, pero el remitente de dicho vehículo es CODIESEL S.A”*.

Pero más allá de lo anterior, el Juez Noveno Civil del Circuito respalda lo expuesto por la empresa demandada Codiesel al reconocer que cuando se habla de adquisición de automotores y de vehículos en alistamiento no se puede desplegar funciones de guarda hasta tanto estos no estén en sus instalaciones, sin que ello sea sustentado normativamente, situación está que no hace parte de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4750-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco y en relación con el estudio del artículo 2356 del Código Civil colombiano y el estudio de la guarda de los bienes animados e inanimados ha decantado el tema de la siguiente manera: *“No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella, pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad, “pues no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997 radicado N°.- 4753)”*.

Indica lo relacionado, que NO hay una inexistencia de responsabilidad por ausencia de la guarda, en virtud a que si bien el vehículo había sido vendido por GENERAL MOTORS, fue Codiesel quien remitió el vehículo para Codiesel vía Girón, y que quien lo transportaba era TRAVESA SAS, para lo cual y según la sentencia antes relacionada todas las partes aquí demandadas tenían la guarda jurídica de la cosa, porque todas ejercían el control y dirección desde Bogotá hasta el lugar de destino vía Girón, razón por la cual todos los aquí llamados a responder extracontractualmente son quienes deben asumir los daños de mi cliente, que perdió a su señora madre en las circunstancias ya debatidas; pero ello no fue tenido en cuenta por el ad quo, ya que como se indica la propiedad del vehículo en alistamiento se produjo frente al modo pero al momento del accidente no se había realizado el segundo requisito para perfeccionar el derecho de propiedad, cuál era la matrícula ante la autoridad competente, razón por la cual según el juzgador los vehículos en alistamiento se encuentran en un limbo jurídico, en virtud a que sale del haber de una empresa, pero mientras este siendo transportado a donde su nuevo propietario, no hay la mencionada guarda material del vehículo y por ende no existe la responsabilidad.

2. Frente a la exclusión de TRAVESA, también se sustentara en el momento procesal indicado el reparo aquí anunciado, pues el Juzgador no entro a estudiar las pruebas existentes contra la empresa vinculado mediante la figura jurídica de llamamiento en garantía por parte de Codiesel, en virtud a que al no existir una condena frente a la responsabilidad de CODIESELL, no se puede emitir condena alguna frente a esta empresa; para lo cual es destacar que esta parte procesal probó la responsabilidad de la Compañía de Automotores Codiesel, por ende al darse un reconocimiento por parte de su despacho de la responsabilidad civil de la empresa Codiesel, Travesa tendrá que responder y garantizar el pago de la indemnizaciones a que haya lugar.

3. Existe un tercer y último reparo frente al reconocimiento de los daños tanto morales como a la vida en relación de mi representado, pues ha sido varia la jurisprudencia en la cual la tasación de dichos perjuicios, teniendo en cuenta el grado de relación y por ende de perdida, así como también con arreglo a la Cartilla de tasación de perjuicios, los perjuicios reconocidos en la providencia no obedecen a tales reglas de tasación, por cuanto han de ser amentados a 100 S.M.L.M.V

Del señor Magistrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario Augusto Gómez Ayala', written over the word 'Atentamente' which is partially visible on the left.

DARIO AUGUSTO GÓMEZ AYALA
C.C. No 13715931 de Bucaramanga
T.P No 159662 Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE APELACION, RAD:2017-00126

DARIO GOMEZ AYALA <darioaboga308@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor acusar recibido.

Enviado desde [Outlook](#)